SECRETARÍA: Clase de proceso: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA. Demandante: LUIS FERNANDO MEJÍA RIVERA. Demandada: YOANA ANDREA BERNAL ESTUPIÑAN. Rad. 2023-00766. Apdo. ESTIWILSON BELTRÁN VARGAS. A Despacho del señor Juez la presente demanda que ha correspondido a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer. Agosto, 31 de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL AUTO INTERLOCUTORIO No. 1535 Radicación No. 2023-00766-00

Jamundí, (31) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Como se observa que la demanda FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por el señor LUIS FERNANDO MEJÍA RIVERA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora YOANA ANDREA BERNAL ESTUPIÑAN quien actúa en representación de la menor SOFÍA MEJÍA BERNAL, reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso en sus artículos 82, 84, 85, y 390, el Juzgado habrá de admitir su trámite

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por el Señor LUIS FERNANDO MEJÍA RIVERA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora YOANA ANDREA BERNAL ESTUPIÑAN quien actúa en representación de la menor SOFÍA MEJÍA BERNAL. Adelántese la presente demanda por el trámite del procedimiento <u>VERBAL SUMARIO.</u>

SEGUNDO: NOTIFIQUESE ésta providencia a la parte demandada como lo disponen los artículos 291 a 293 del C.G.P. en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, y CORRASELE traslado por el termino de Diez (10) días contados a partir de su notificación.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **ESTIWILSON BELTRÁN VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.081.088 de VILLAVICENCIO, y portador de T.P. No. 348608 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

YBA

Firmado Por: Carlos Andres Molina Rivera Juez

Juzgado Municipal Juzgado 02 Promiscuo Municipal Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c6f8fa28187ffb50cccbe8ba1ced6e18917af33c79df0b410d8ca071c30f258f

Documento generado en 31/07/2023 02:39:58 PM

<u>SECRETARÍA:</u> A Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **BBVA COLOMBIA S.A**, quien actúa a través de la firma apoderada **PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S**, contra **CAROLINA LLANOS CONDE**, y el escrito allegado por el demandante, solicitando se requiera a las entidades bancarias, para que den cuenta de la orden de embargo dispuesta por este Juzgado. Sírvase proveer.

Jamundí, 27 de julio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA

Secretaria

RAD: 2021-00840-00 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Veintisiete (27) de julio Dos Mil Veintitrés (2023)

En virtud del informe secretarial que antecede, y del escrito allegado por el demandante, siendo procedente lo solicitado, el Juzgado ordenará oficiar a las entidades bancarias Banco Finandina, Banco Caja Social, Banco W, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Bancoomeva, Banco Popular y Banco Itaú.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí,

RESUELVE:

REQUERIR a las entidades financieras enlistadas, a fin de que se sirva dar trámite al Oficio N° 242 del 09 de marzo de 2022, a través del cual el Juzgado comunicó lo resuelto en Auto Interlocutorio N° 2250 del 23 de noviembre de 2021: "TERCERO: DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que la demandada CAROLINA LLANOS CONDE, identificada con C.C. 31.573.512, pueda llegar a tener a cualquier título en los bancos y entidades financieras enlistadas en la solicitud arrimada. Líbrese el oficio correspondiente. Limitase la medida de embargo a la suma de \$16.508.196 Mcte."

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f6d9ffdeae512fe2cd4889caab1210c99e49284d172431dc9d03a6b852c63fa9

Documento generado en 27/07/2023 05:20:30 PM

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho del señor Juez el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por CONJUNTO 4 PALMARES DEL CASTILLO, quien actúa a través de la apoderada judicial LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA, contra CESAR AUGUSTO CASQUETE SAENZ; y escrito que antecede, allegado por el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali. CONSTANCIA: Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, Expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, se TRANSFORMÓ DE CARÁCTER PERMANENTE Y A PARTIR DEL 11 DE ENERO DEL AÑO 2023, EN JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE Sírvase proveer.

Jamundí, 27 de julio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA Secretaria

RADICACION: 2022-00402-00 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Veintisiete (27) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y dando cuenta del escrito allegado por el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali, a través del cual informa que la solicitud de remanentes bajo el radicado 2022-00800 no surte efectos por cuanto el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito. Por otro lado, respecto al radicado 2022-00175 informa que la petición fue remitida al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil de Jamundí:

RESUELVE:

PONER en conocimiento de la parte actora, la respuesta del Juzgado 18 Civil Municipal de Cali.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ.

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c96c5a3b89c6168fe41c23ec411962aed2f45bc596216e18724b757f9fcea2f**Documento generado en 27/07/2023 05:02:15 PM

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho del señor Juez el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, promovido por BANCOLOMBIA S.A, quien actúa a través de la endosataria ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, contra CARLOS ANDRÉS BAUTISTA PATERNINA; y escrito que antecede, allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. CONSTANCIA: Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, Expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, se TRANSFORMÓ DE CARÁCTER PERMANENTE Y A PARTIR DEL 11 DE ENERO DEL AÑO 2023, EN JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE Sírvase proveer.

Jamundí, 27 de julio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA Secretaria

RADICACION: 2022-00641-00 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Veintisiete (27) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y dando cuenta del escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a través del cual informa registro de embargo por impuestos municipales de la Alcaldía de Jamundí, sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 370-938199, objeto del presente proceso.

Por lo anterior, este Despacho considera pertinente poner en conocimiento de la parte actora lo anterior, para lo que a bien considere.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil de Jamundí:

RESUELVE:

PONER en conocimiento de la parte el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ.

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por: Carlos Andres Molina Rivera Juez Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22444a0b149427db424943adf642f77aca004ac8d01b7303c7886f8fe9cb6a01

Documento generado en 31/07/2023 02:50:18 PM

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho del señor Juez el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por LUIS GONZAGA HOLGUÍN OSSA, quien actúa a través de la apoderada judicial YUDITH GAMBA CARABALÍ, contra FREDDY SIERRA RAMOS; y escritos que anteceden, allegados por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Sírvase proveer.

Jamundí, 27 de julio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA Secretaria

RADICACION: 2022-00683-00 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Veintisiete (27) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y dando cuenta del escrito allegado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, a través del cual informa que la medida de remanentes decretada sobre el proceso que cursó en dicho Despacho bajo el radicado 2019-00919, no ha surtido efectos legales dado que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación.

En el mismo sentido, se tiene respuesta del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informando que el radicado <u>2017-00619</u> fue terminado por desistimiento tácito, motivo por el cual, no será tenida en cuenta la solicitud de remanentes.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil de Jamundí:

RESUELVE:

PONGASE en conocimiento de la parte actora respuesta negativa del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Carlos Andres Molina Rivera Juez Juzgado Municipal Juzgado 02 Promiscuo Municipal Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b75b24c4119215e699f28a669ea2c86df73681cc6f007b2a6429cf7bbad79051

Documento generado en 27/07/2023 05:20:33 PM

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, quien actúa a través de su representante legal **HEILER CORDOBA MENA**, contra **AURA MARÍA FUENTES:** Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 22 de febrero de 2023, el cual venía con radicación <u>2022-00527</u> y queda con radicado <u>2023-00228.</u> Sírvase proveer.

Jamundí, 27 de julio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL RAD: 2023-00228-00 INTERLOCUTORIO No. 1516

Jamundí, Veintisiete (27) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda remitida por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, se tiene que a través del Auto Interlocutorio N° 2198 del 20 de octubre de 2022, se decretaron medidas cautelares, por lo que se ordenará la expedición del oficio que comunica dicha medida.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO del presente proceso remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

SEGUNDO: EXPEDIR el oficio que comunica la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por: Carlos Andres Molina Rivera Juez

Juzgado Municipal Juzgado 02 Promiscuo Municipal Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa21b39bcf13135c70b57ef4707556b804dbc2f504bc965c049ad5ed547cefc2**Documento generado en 31/07/2023 02:50:17 PM

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesto por FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", quien actúa a través de la apoderada judicial PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, contra ERICK DAVID BERNAL GUZMAN. CONSTANCIA: Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 01 de marzo de 2023, el cual venía con radicación 2022-00185 y queda con radicado 2023-00477. Sírvase proveer.

Jamundí, 27 de julio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL RAD: 2023-00477-00 INTERLOCUTORIO No. 1514

Jamundí, Veintisiete (27) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda remitida por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, se tiene que a través del Auto Interlocutorio N° 8882 del 19 de abril de 2022, se decretaron medidas cautelares, por lo que se ordenará la expedición del oficio que comunica dicha medida.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE.

PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO del presente proceso remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

SEGUNDO: EXPEDIR el oficio que comunica la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera Juez Juzgado Municipal Juzgado 02 Promiscuo Municipal Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d019f68096a750c13a2fa8f8b800a53f5e6343ebbd641a7a5611e5c97f23a97

Documento generado en 27/07/2023 04:59:01 PM

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, presentado por BANCO AV VILLAS S.A, quien actúa a través de la apoderada judicial BLANCA ADELAIDA IZAGUIRRE MURILLO, contra JUAN CARLOS CABRERA NAVA: Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 01 de marzo 2023, el cual venía con radicación 2022-00188 y queda con radicado 2023-00478. Sírvase proveer.

27 de julio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI AUTO INTERLOCUTORIO No. 1515

RAD: 2023-00478-00

Jamundí, Veintisiete (27) de julio Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que el otrora Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí a través del Auto Interlocutorio N° 745 del 04 de abril de 2022, libró mandamiento en el presente trámite y reconoció a la abogada Blanca Adelaida Izaguirre Murillo como endosataria en procuración de Bancolombia, entidad ajena al proceso. Luego, la referida abogada solicitó corrección de la providencia anterior, en razón a que ella no actúa como endosataria en procuración, sino como apoderada judicial del Banco Av Villas; petición que fue atendida en el Auto Interlocutorio N° 1755 del 31 de agosto de 2022, emanado por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, en donde se hizo una corrección parcial, pues si bien se aclaró que la señora Izaguirre representa los intereses del Banco Av Villas, no se indicó que es apoderada judicial.

Así las cosas y ante las falencias evidenciadas, este Despacho dejará sin efecto jurídico el Auto Interlocutorio N° 1755 del 31 de agosto de 2022 y en su lugar corregirá el numeral quinto, del Auto Interlocutorio N° 745 del 04 de abril de 2022, quedando de la siguiente forma:

"QUINTO: RECONOZCASE personería amplia y suficiente, a la abogada BLANCA ADELAIDA IZAGUIRRE MURILLO, identificada con C.C. N° 66.826.826 y T.P. N° 93.739 del C.S. de la J, en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante BANCO AV VILLAS".

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, remitido por el otrora Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO jurídico alguno el Auto Interlocutorio N° 1755 del 31 de agosto de 2022, conforme a lo dicho en la parte considerativa.

TERCERO: CORREGIR el numeral quinto, del Auto Interlocutorio N° 745 del 04 de abril de 2022, quedando de la siguiente forma:

"QUINTO: RECONOZCASE personería amplia y suficiente, a la abogada BLANCA ADELAIDA IZAGUIRRE MURILLO, identificada con C.C. N° 66.826.826 y T.P. N° 93.739 del C.S. de la J, en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante BANCO AV VILLAS".

CUARTO: NOTIFICAR ésta providencia junto con el AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO a la parte demandada en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA.

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e13bd01d36b7737baab86759b4bf4ebb07485a3e4dbd26b0b35e3e6cd6bb4ac**Documento generado en 27/07/2023 05:20:31 PM

<u>SECRETARIA:</u> A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. <u>Sírvase</u> proveer.

Jamundí, 27 de julio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA

Secretaria

RAD. 2023-00825-00 INTERLOCUTORIO No. 1517 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí Valle, Veintisiete (27) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A, actuando a través de la apoderada judicial GUISELLY RENGIFO CRUZ, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra JULIÁN ANDRÉS VÁSQUEZ MOLINA.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice"... el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A, identificado con NIT. N° 900.977.629-1, contra JULIÁN ANDRÉS VÁSQUEZ MOLINA, identificado con C.C. N° 1.112.481.045; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 1003628651:

- 1. Por la suma de \$27.587.721 Mcte, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, a partir del día 17 de enero de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la apoderada judicial GUISELLY RENGIFO CRUZ, identificada con T.P. N° 281.936, a fin de que actué en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por: Carlos Andres Molina Rivera Juez Juzgado Municipal Juzgado 02 Promiscuo Municipal Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b4cf1b55e70c3707ac113e05d77f012c79db9261e1352aab3255d3b6fa28b29**Documento generado en 31/07/2023 02:50:21 PM

<u>SECRETARIA:</u> A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. <u>Sírvase</u> proveer.

Jamundí, 27 de julio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA

Secretaria

RAD. 2023-00828-00 INTERLOCUTORIO No. 1519 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí Valle, Veintisiete (27) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente BANCO DE BOGOTÁ S.A, actuando a través del apoderado judicial JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra JOSÉ OMAR FERREIRA.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice"... el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A, identificado con NIT. N° 860.002.964-4, contra JOSÉ OMAR FERREIRA, identificado con C.C. N° 16.681.311; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 16681311:

- 1. Por la suma de \$63.761.195 Mcte, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, a partir del día 05 de abril de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por: Carlos Andres Molina Rivera Juez Juzgado Municipal Juzgado 02 Promiscuo Municipal Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23eb1aa9e4252542f9f4b3279208b53302c89f06687c725980108fe036f32fde

Documento generado en 31/07/2023 02:50:20 PM

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentado por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **HENRY WILFRIDO SILVA CUBILLOS**, contra **BRIAN MONTERO ARIAS**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 28 de julio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL AUTO INTERLOCUTORIO No. 1521 Radicación No. 2023-00832-00

Jamundí, Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 1285 del 23 de junio de 2023, publicado en estados el 26 de junio de 2023, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Por otro lado, se tiene memorial de terminación enviado el día 12 de julio, el cual será agregado sin consideración, por cuanto el presente proceso ya se encontraba para rechazo al no haber sido subsanado en término.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- **1. AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN**, memorial de terminación conforme a lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.
- 2. RECHAZAR la presente demanda para proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- **3.** Sin lugar a desglose, por cuanto el expediente fue presentado en formato digital.
- 4. ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por: Carlos Andres Molina Rivera Juez Juzgado Municipal Juzgado 02 Promiscuo Municipal Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faedeaa657a2ce471e6332836f5275bb18291e4d49fde4d1e67c05cf2885e254**Documento generado en 31/07/2023 02:50:19 PM

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, pago intereses del título, gastos del proceso y honorarios de abogado allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2017- 00230**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los veintiséis (26) días del mes de julio de 2023.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza Secretaria SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Banco de Bogotá S.A. Demandado: Antonio Vallecilla Rentería. Rad. 2017-00230. Abg. María Hercilia Mejía Zapata. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por Representante Legal demandante, coadyuvado por apoderada judicial especial, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvase proveer.

Julio, 31 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL AUTO INTERLOCUTORIO No. 1528 RADICACION: 2017-00230-00

Jamundí, treinta y uno (31) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por Representante Legal ejecutante, coadyuvado por apoderada judicial especial, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, instaurado por BANCO DE BOGOTÁ S.A, en contra de ANTONIO VALLECILLA RENTERÍA.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. <u>Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.</u>

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandada.</u>

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ.

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por: Carlos Andres Molina Rivera Juez Juzgado Municipal Juzgado 02 Promiscuo Municipal Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c53f8e0a120d071cfa08a0fdf18695c4599dbaadfde4bc82d67e4c41e90b6f1

Documento generado en 31/07/2023 02:33:40 PM

<u>SECRETARÍA:</u> Clase de proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo. Demandado: Paula Andrea Bonilla Gutiérrez. Abg. José Iván Suarez Escamilla. Rad. 2022-00412. A despacho del señor Juez, el presente proceso, con memorial presentado por apoderado judicial ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el pago de cuotas en mora de la obligación, dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvase proveer.

Julio, 31 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL AUTO INTERLOCUTORIO No. 1530 RADICACION: 2022-00412-00

Jamundí, treinta y uno (31) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo a la solicitud allegada tendiente a la terminación del proceso y consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, se advierte que, en el mandato otorgado al memorialista, no tiene de manera expresa la facultad de recibir, misma facultad sin la cual el apoderado tiene vedado adelantar la solicitud de terminación del proceso bajo estricta disposición del artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR la solicitud elevada por la parte demandante, conforme a lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por: Carlos Andres Molina Rivera Juez

Juzgado Municipal Juzgado 02 Promiscuo Municipal Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551ab3f4f9ebd925ab0552ef49aef8a367cb47b63c44e7f929fba593193e80b6**Documento generado en 31/07/2023 02:33:38 PM

<u>SECRETARÍA:</u> Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: Bancolombia S.A. Demandado: Juan Carlos Montoya Idarraga. Abog. Engie Yanine Mitchell de la Cruz. Rad. 2023-00050. A Despacho del señor Juez, el presente proceso, y diligencias de notificación, conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022, allegadas por la apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

Julio, 31 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL AUTO INTERLOCUTORIO No. 1532 RADICACION: 2023- 00050-00

Jamundí, treinta y uno (31) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tienen las resultas de las diligencias de notificación personal, practicadas a la demandada, de conformidad con el art. 8° del Decreto 806 de 2020, por conducto de correo electrónico aportado desde la presentación de la demanda, juancmioh@gmail.com y a través de la empresa de mensajería e-entrega, el cual informa acuse de recibo el día 07 de marzo de 2023 a la hora de las 15:44:32, verificando la judicatura que se envió como dato adjunto al mensaje, la respectiva providencia a notificar y traslado, como bien lo exige la norma en referencia.

Ahora bien, el Despacho advierte que el extremo demandante, a través de su apoderada judicial, no ha acreditado la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble, a fin de poder proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el literal c de la providencia No. 374 del 22 de febrero de 2023.

Conforme a lo considerado, la judicatura estima que no se han cumplido los presupuestos del numeral 3º del artículo 468 del Código General del proceso, por lo que se ordenará requerir a al aparte interesada para que cumpla con la carga procesal, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE

PRIMERO: AGREGUESE para que obre y conste en el plenario, las diligencias de notificación personal al demandado, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con la carga procesal para continuar con el trámite del proceso, en virtud de lo explicado en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Carlos Andres Molina Rivera Juez Juzgado Municipal Juzgado 02 Promiscuo Municipal Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c4f27908c30d251a8a2c327421dd9154b39cf0bd6c51cba4f06571d1e680c156

Documento generado en 31/07/2023 02:33:38 PM

INFORME SECRETARIAL: A despacho informándole que los demandados han sido notificados conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer excepciones dentro del término, por lo tanto, se encuentra para proferir la decisión de fondo correspondiente. Sírvase proveer.

Julio, 31 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA

Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL AUTO INTERLOCUTORIO No. 1533 RADICACION: 2023-00164-00

Jamundí, (31) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL, propuesto por BANCO DE BOGOTÁ, a través de su apoderado judicial, en contra de los señores YEFERSON TORRES RODAS y BEATRIZ CASSO FERNANDEZ.

ACTUACION PROCESAL:

BANCO DE BOGOTÁ., a través de su apoderado judicial, presentó demanda en contra YEFERSON TORRES RODAS y BEATRIZ CASSO FERNANDEZ, con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo demandatorio.

Mediante auto interlocutorio No.1564 del 05 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago en contra YEFERSON TORRES RODAS y BEATRIZ CASSO FERNANDEZ y a favor de BANCO DE BOGOTÁ, en la forma pedida por el demandante.

El demandado YEFERSON TORRES RODAS, se tuvo por notificado en debida forma con auto del 05 de octubre de 2022, por su parte, la demandada BEATRIZ CASSO FERNANDEZ, fue notificada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico, cassobeatriz715@hotmail.com, el 22 de noviembre de 2022, a la hora de las 15:444:01, acreditándose la forma de obtención de dicho correo, y certificándose el acuse de recibo, sin contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo dentro del término que venció el día 06 de diciembre de 2022, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un

procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Tratándose de títulos valores, se expresa que son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Desde esta perspectiva, se tiene que esta clase de documentos cuenta con privilegios que la diferencia de otra clase de escritos crediticios, y por ende el legislador comercial los ubica en una cúspide preferencial hasta el punto de que no se requiera la autenticidad de las firmas que aparecen en ellas.

Son cuatro los principios fundamentales que enmarcan a los títulos valores:

- 1.- <u>La incorporación</u>, con este requisito toma cuerpo, se materializa el derecho hasta el punto de confundirse dicho derecho con el título mismo, es por ello que para probar el derecho se requiere la exhibición del documento original.
- 2.- <u>La Literalidad</u>, esta característica delimita el contenido, la existencia y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Ella da entrever que los vinculantes presentes y los que en lo sucesivo se aten por la relación cambiaria, bien para adquirir, ora para transferir el título, saben a qué atenerse, estos reconocen perfectamente el derecho o la obligación que se someten, y de ahí que con la literalidad se expele certeza y seguridad en sus transacciones, y consecuencialmente el deudor podrá oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan conforme a la normatividad comercial, pues el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.
- 3.- <u>La autonomía</u>, consagra este requisito que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí.
- 4.- <u>La Legitimación</u>, conlleva en significar la propiedad que emana del título y que autoriza a quien lo posea conforme a la ley de circulación para cumplir o exigir del obligado las prestaciones en él contenidas, y a su vez permite a éste liberarse, válidamente, cumpliendo la prestación que se obligó a favor de aquél.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré y Escritura Pública de hipoteca donde constaba obligación dineraria, como base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quienes lo suscriben ser deudores del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.C., contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacérsele el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra él dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada.

Las armas con que cuenta el ente pasivo son las *excepciones*, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en

razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P., textualmente que: "...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." Conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo del bien objeto de garantía hipotecaria, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

<u>PRIMERO</u>: ORDENAR el avalúo y remate del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria identificado con M.I. No. 370-1003041 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante el crédito y las costas.

<u>SEGUNDO</u>: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra los señores YEFERSON TORRES RODAS y BEATRIZ CASSO FERNANDEZ a través de su representante legal, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 lb., incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.857.421 (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.).

CUARTO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al art. 446 del C.G.P

NOTIFIQUESE.

El Juez.

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3663a3d5fdac80760299ac29c365d85ffb286556ae88fcf65feff6fb46893d34

Documento generado en 31/07/2023 02:33:37 PM

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para le Efectividad de la Garantía Real. Demandante: Bancolombia S.A. Demandado: Luis Eduardo Velasco Penagos y Lisbeth Alexandra Clambas Vidal. Rad. 2023-00222. Abg. Pedro José Mejía. A despacho del señor juez el presente proceso con diligencias de notificación, conforme al art. 8º de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 291 y 292 del C.G.P. CONSTANCIA: Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 22 de febrero de 2023, el cual venía con radicación 2022-00492 y queda con radicado 2023-00222. Sírvase proveer.

Julio, 31 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL RADICADO. 2023-00222-00 INTERLOCUTORIO No. 1534

Jamundí Valle, treinta y uno (31) de julio dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tienen las resultas de las diligencias de notificación personal, practicadas al señor Luis Eduardo Velasco Penagos, de conformidad con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, por conducto de correo electrónico, luedve88@misena.edu.co, a través de la empresa de mensajería Domina Entrega Total S.A.S, no obstante, se verifica que desde la presentación de la demanda y los soportes presentados, se informó como dirección para efectos de notificaciones: lued.ve88@misena.edu.co, luego, no se puede tener por surtida en debida forma.

Ahora bien, en lo concerniente a la demandada Lisbeth Alexandra Calambas, se acreditan diligencias de notificación de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la dirección física informada al interior del plenario, Calle 9 C No. 42S-27 del Municipio de Jamundí y a través de la empresa M.S.G Mensajería Ltda, la primera certificando la entrega el día 09/02/2023 y la segunda el día 24/02/2023, verificando la judicatura que se envió la comunicación cotejada y sellada, como bien lo exige la norma en referencia.

Por otro lado, el Despacho advierte que el extremo demandante, a través de su apoderado judicial, no ha acreditado la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble, a fin de poder proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Conforme a lo considerado, la judicatura estima que las diligencias de notificación personal del Señor Velasco Penagos, no cumple con la formalidad exigida por la ley, por lo se agregara sin ninguna consideración al plenario y adicionalmente, no se han cumplido los presupuestos del numeral 3º del artículo 468 del Código General del proceso, por lo que se ordenará requerir a al aparte interesada para que cumpla con tales cargas procesales, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí

SEGUNDO: AREGA SIN CONSIDERACIÓN los documentos tendientes a acreditar las diligencias de notificación personal al demandado, señor Luis Eduardo Velasco Penagos, conforme a lo considerado.

TERCERO: AGREGUESE para que obre y conste en el plenario, las diligencias de notificación 291 y 292 a la demandada, Lisbeth Alexandra Calambas, conforme a lo considerado.

CUARTO: REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con las cargas procesales para continuar con el trámite del proceso, en virtud de lo explicado en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a17a0f22b5f9df205a2c6c8814dd8dd25126e522150ed30c90cbda30ad9561b**Documento generado en 31/07/2023 02:33:36 PM

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo. Demandado: María del Pilar Campo Chávez. Abg. Gesti S.A.S. Rad. 2023-00503. A despacho del señor Juez, el presente proceso, con memorial presentado por apoderado judicial ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el pago de cuotas en mora de la obligación. CONSTANCIA: Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 01 de marzo de 2023, el cual venía con radicación 2022-00267 y queda con radicado 2023-00503. Sírvase proveer.

Julio, 31 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL AUTO INTERLOCUTORIO No. 1529 RADICACION: 2023-00503-00

Jamundí, treinta y uno (31) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo a la solicitud allegada tendiente a la terminación del proceso y consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, se advierte que, en el mandato otorgado al memorialista, no tiene de manera expresa la facultad de recibir, misma facultad sin la cual el apoderado tiene vedado adelantar la solicitud de terminación del proceso bajo estricta disposición del artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud elevada por la parte demandante, conforme a lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por: Carlos Andres Molina Rivera Juez Juzgado Municipal Juzgado 02 Promiscuo Municipal Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f0b19412eb0808ae5f077aa08b6cba1d7c64b3c77fc17de2899a766187455bff

Documento generado en 31/07/2023 02:33:40 PM

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a terminación por desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2023-00597-00**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los veintisiete (27) días del mes de julio de 2023.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza Secretaria SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo singular. Demandante: Condominio Hacienda El Pino. Demandado: Martha Isabel López Alzate. Rad. 2023-00597. Abg. Martha Isabel López Álzate. A despacho del señor juez el presente proceso informando que el mismo se encuentra sin actividad a solicitud de parte o de oficio por más de dos (02) años. CONSTANCIA: Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 01 de marzo de 2023, el cual venía con radicación 2017-00537 y queda con radicado 2023-00597. Sírvase proveer.

Julio, 31 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL RADICADO. 2023-00597-00 INTERLOCUTORIO No. 1531

Jamundí Valle, treinta y uno (31) de julio dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **CONDOMINIO HACIENDA EL PINO**, contra **MARTHA ISABEL LÓPEZ ALZATE**, se percata el Despacho que la última actuación surtida dentro del presente asunto fue emitida mediante providencia de fecha 05 de febrero de 2021, verificando que solo existe una solicitud de la parte demandada de fecha 02 de marzo de 2023, que, por supuesto no constituye impulso procesal de la parte interesada, se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 2°, literal b, del artículo 317 del C.G.P., que a la letra reza:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**;

En consecuencia, se ordenará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, instaurado por CONDOMINIO HACIENDA EL PINO, contra MARTHA ISABEL LÓPZ ALZATE, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada, si hubiere lugar a ello. De existir embargo de remanentes dejar a disposición del Juzgado solicitante los bienes embargados.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo con las constancias

respectivas de la causa de terminación, a cargo de la parte demandante para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 202e77ae8e54103dff17150206020e655cf6c14280bf8c752eaa59e093355dee

Documento generado en 31/07/2023 02:33:39 PM